## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 19 DE FEBRERO DE 2013

#### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

	SECRETARIA GENERAL DE ACCERDOS	•
-NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
67/2011	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Zamora, Estado de Michoacán, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad federativa.	3 A 46 EN LISTA
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 19 DE FEBRERO DE 2013.

**ASISTENCIA:** 

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JUAN N. SILVA MEZA** 

**SEÑORES MINISTROS:** 

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

JUSE RAWON CUSSIO DIAZ

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN** 

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

(Se integró durante la sesión)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiuno ordinaria, celebrada el lunes dieciocho de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones, les consulto si se aprueba en forma económica. (VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.

Continuamos por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2011. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE ZAMORA, ESTADO DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 136, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS SEÑALADAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

NOTIFÍQUESE; "..."

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, ponente en este asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Haré una presentación general muy breve de este asunto, la Controversia Constitucional 67/2011, promovida por el Municipio de Zamora, Estado de Michoacán.

Se pone a su consideración el proyecto relativo a esta controversia, a través de la cual se impugna el artículo 136, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, relativo al Decreto número 330,

emitido por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el veinticuatro de mayo de dos mil once.

En los Considerandos del Primero al Cuarto de la consulta, se tocan los aspectos procesales relativos a la competencia de este Tribunal Pleno, a la oportunidad y a la legitimación activa y pasiva de las partes. En el Considerando Quinto, el proyecto se ocupa de las causas de improcedencia invocadas por las partes, las que se propone desestimar al razonarse que la parte actora sí expuso argumentos claros para tratar de evidenciar la alteración al marco constitucional. Siendo además que la improcedencia alegada está íntimamente vinculada al estudio de fondo de la controversia.

En el Considerando Sexto, ya sobre el estudio de los motivos de invalidez, la propuesta se inclina a declarar sustancialmente fundado el motivo de invalidez vinculado con la impugnación del segundo y cuarto párrafos del artículo 136, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que establecen la prohibición para la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación de ciertos bienes inmuebles municipales, así como la condición para la realización de proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano, relativa a la aprobación mayoritaria de los vecinos; son en general dos puntos.

Para la adopción de estas conclusiones en el proyecto, se explica en principio que el problema controvertido se ubica en el contexto de las competencias constitucionales concurrentes, concretamente respecto de la materia de desarrollo urbano, en contraste con lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, en la Constitución del Estado de Michoacán, y en el Código Urbano de Desarrollo Urbano de la Entidad.

A partir de ahí se obtiene que el contenido de la aludida prohibición es ajeno al ámbito de facultades del Congreso local, lo que incide negativamente en el esquema de competencias que se deben reconocer al Municipio actor, de conformidad con el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal; ello, al estimarse que el diseño de esa prohibición, lejos de coincidir con la esfera de competencia estatal en el establecimiento de modalidades para la disposición de bienes inmuebles municipales, involucra un exceso en el ejercicio de ésta, que en automático y de manera absoluta, impide la realización de las facultades que en ese ámbito se deben reconocer al Municipio.

Por otra parte, siguiendo este esquema normativo, se estima que la condición para la realización de proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano en áreas de donaciones estatales o municipales deberá contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación, lo cual también actualiza la violación alegada; esto al razonarse que a pesar de que la Ley General de Asentamientos Humanos prevé que los tres niveles de gobierno deberán promover la constitución de agrupaciones comunitarias que participen en el desarrollo urbano de los centros de población, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), en relación con el artículo 9, fracción X, de la referida Ley General de Asentamientos Humanos, se desprende que son únicamente los Municipios quienes autorizan la utilización del suelo en el ámbito de su competencia y otorgan licencias y permisos para construcciones, sin necesidad de sujetar esos actos a la previa aprobación de un agente externo; en consecuencia, la consulta propone declarar la invalidez del artículo 136 de la Ley Orgánica del Municipio de Michoacán en esas porciones normativas.

En el Considerando Séptimo, finalmente, en atención a la invalidez que se propone, la consulta propone que el artículo 136 de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán debe quedar como sigue:

"Artículo 136. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento." Y segundo párrafo: "Las áreas verdes de donación deberán ser espacios jardineados; el fraccionador tendrá la obligación de equipararlas para tales efectos; el Ayuntamiento deberá incorporarlas como áreas de uso común de dominio público." Esa es pues, señores Ministros, la breve relación de la propuesta que se somete a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro ponente. Pongo a la elevada consideración de los señores Ministros los temas procesales. Ya los ha señalado el señor Ministro ponente: El Considerando Primero, competencia; el Segundo, oportunidad; el Tercero, la legitimación activa; el Cuarto, la legitimación pasiva; el Quinto, las causales de improcedencia. Consulto a ustedes si hay alguna consideración u objeción a los mismos. Si no la hay, les pregunto si se aprueban en forma económica. (VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS, señor secretario.

Entramos al Considerando Sexto, ya el tema de fondo que está a su estimación. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Yo coincido con la invalidez que nos está planteando el proyecto; sin embargo, llego a ella –estamos en el primer punto, ¿verdad?, el de la petición para la venta—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero yo llego a la misma conclusión de otra manera: El artículo 115, en su fracción II, dice que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; después, entiendo en un acápite a los incisos, dice: "El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer", y en el Apartado B, dice: "Los casos en que se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal." Que es lo que en este momento interesa.

Creo que cuando se da la redacción a la que hacía alusión el señor Ministro Aguilar, lo que se está introduciendo por la Legislatura del Estado es una prohibición absoluta, creo que lo único que puede hacer el Legislador es decir en qué casos se requieren dos terceras partes para la venta, pero no de ahí desprender a que en ningún caso se podrán llevar a cabo estas enajenaciones de carácter inmobiliario.

Entonces, yo coincido en la razón de invalidez que nos está planteando el proyecto, pero creo –al menos para mí, y así habré de votar– que no es necesario hacer todas las consideraciones sobre la condición concurrente de la fracción V, sino que el artículo 115, en su fracción II, introduce una prohibición –me parece a mí–absoluta, no genera ninguna modalidad y prácticamente impide que el Municipio –o el Ayuntamiento de ese Municipio– aun cuando lograra una votación superior a las dos terceras partes, no pudiera disponer de su propio patrimonio inmobiliario.

Entonces en este sentido, señor Presidente, yo coincidiré con esta porción del asunto, pero no con los razonamientos. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente, procuraré ser breve porque es un tema que, en esencia, hemos abordado muchas veces. En todos los asuntos yo he sostenido una posición contraria a la que se acaba de enunciar, yo por supuesto estoy de acuerdo en que el Constituyente estableció un margen de protección al Municipio muy amplio, y por supuesto estableció que debe manejar su patrimonio, pero señala claramente, como lo leyó el Ministro —y no lo repito, el Ministro Cossío— conforme a la ley. Por otra parte siempre he diferido del criterio absoluto y muy rígido que se ha establecido en relación a la libertad del manejo de la hacienda pública municipal.

Yo estimo, que dentro de esta categorización válida en principio y en lo general, se debe tomar en cuenta que el Municipio tiene obligaciones que cumplir, varios asuntos que hemos visto en donde yo he estado en desacuerdo, por ejemplo en que no se le pueden imponer al Municipio las obligaciones para cubrir el costo de la seguridad social, porque no lo prevé, y en otros asuntos he manifestado esta misma idea que ahora repito.

Es decir, yo creo que hay que analizar en los casos concretos de qué se trata y determinar no por un criterio general y absoluto de disposición de su patrimonio y de la libre administración que un precepto que restringe, como es el caso, la posibilidad de que el Municipio pueda disponer y vender aun con el voto calificado que señala la Constitución, que lo dice expresamente en los casos del patrimonio que requiere esa votación, lo pueda hacer, y explico por qué en el caso concreto muy brevemente para sustentar mi opinión que en su caso de nueva cuenta dejaría plasmada en un voto particular.

El artículo 136 que es el impugnado señala: "La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento" —Esta es la regla a la que se refería el Ministro Cossío que establecen para poder vender cualquier terreno— pero luego dice, que es lo impugnado: "No podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales; y Segundo. Transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales".

Estos son terrenos que tienen un objeto predeterminado que no se puede y no se debe variar porque precisamente a lo que corresponden son a las áreas que se deben ceder para que en este tipo de desarrollos se establezcan determinadas instalaciones o queden a disposición del Municipio para áreas verdes, etcétera.

Consecuentemente, lo que la norma está haciendo es establecer una restricción en función del objeto predeterminado de estos inmuebles.

# (EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL SALÓN DEL PLENO LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)

Es evidente y tenemos muchos ejemplos de que en ocasiones hay abusos en este sentido y el Municipio dispone indebidamente de estos predios que tienen —insisto— para mí lo importante es que ya tienen predeterminada su condición jurídica de un objeto determinado y que por lo tanto se consideran inalienables, es decir, tienen que mantenerse para el objeto para el cual fueron donados, no son inmuebles que el Municipio haya adquirido, no son

inmuebles que originalmente le hayan pertenecido, es por un lado, los que los desarrolladores conforme a las leyes de la materia, tienen que donar para esos efectos conforme a las leyes, y en segundo lugar, aquéllos que son donados, como bien lo dice, por parte del Estado para estos efectos.

Consecuentemente, por estas razones —insisto— no me explayaré en razones que he dado adicionalmente porque considero que el criterio sobre la disposición de la hacienda pública municipal no debe ser absoluto para evitar precisamente este tipo de cuestiones.

A mí me parece que ni el Municipio, en ningún sentido puede disponer de estos inmuebles –insisto– que no son inmuebles de otra naturaleza, sino aquéllos que son donados para estos efectos específicamente. Por esas razones yo estaré en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. A efecto de razonar debidamente mi posición en contra de la conclusión final de este proyecto, quisiera expresar y recordar a ustedes que la justificación constitucional que se ha dado a las disposiciones legales que establecen como obligación de los fraccionadores la donación de determinados terrenos, obedece única y exclusivamente al tema de impedir este crecimiento urbano desmedido, generando zonas de donación que tienen etiquetado un fin: dar estos espacios que la sociedad requiere para todos los efectos ambientales, de esparcimiento, etcétera. Ésta es la justificación que se ha dado para entender que esto no es un pago al Estado, sino que esta donación se hace en función de la

restricción que se debe dar en todo este tipo de fraccionamientos para efectos de respetar determinadas áreas.

Si es ésta la connotación que ha justificado la existencia de este tipo de donaciones que no son libres, sino expresamente impuestas vía normativa, vía legal, parecería difícil entender ahora la contrapartida bajo un argumento de administración libre de la hacienda municipal, una libertad —pudiéramos decir, hasta incondicionada— para deshacerse o enajenar, por parte de un Ayuntamiento, de todos estos terrenos otorgados, precisamente en el asunto de los desarrollos habitacionales.

Se pregunta el propio proyecto ¿Qué pasaría en el caso de los servicios públicos? Y se refiere a la imposibilidad del Ayuntamiento de recurrir bajo esta determinación legal, a su enajenación. Lo cierto es que el régimen de los servicios públicos implica su ocupación, incluso su expropiación, de ahí que creo que un tema de esta naturaleza, desde luego importante, como lo destaca muy bien el proyecto, no necesariamente estaría dependiendo de la disposición legal que impide su enajenación, sino existirían otras disposiciones legales que permitirían atender la causa de utilidad pública a través de otras figuras. Sobre de esa base, expreso mi opinión en relación con la validez de una disposición legal que impide este tipo de enajenaciones, ya no sólo por el abuso que el señor Ministro Franco nos ha expresado en relación con lo que se hace con todos estos terrenos de donación, sino porque incluso se controvierte aquella justificación que ha entendido que este tipo de donaciones no son un pago por la autorización de un fraccionamiento, sino la obligación a la que todos debemos respeto en cuanto a determinadas zonas que justifican y que son necesarias para todos los efectos ambientales y de convivencia social. Es por ello entonces, que entiendo que la restricción aquí establecida, no controvierte de ninguna manera el espíritu constitucional de la libertad en el manejo de la hacienda municipal, y, considero entonces, la restricción correcta y razonable. Es eso, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Está a su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Me parece que en relación con lo que decía el señor Ministro Cossío Díaz —muy interesante— que él considera que no es necesario atender a las condiciones de que nosotros partamos en el proyecto, como de concurrencia; sin embargo, creemos que es importante destacar que son competencias que no sólo le competen al Estado, sino claramente —como lo señala el señor Ministro Cossío Díaz— en el artículo 115, hay competencias que también le corresponden a los Municipios en estas materias. De ahí se partió como una premisa inicial para después establecer cuáles son las competencias del Municipio expresamente señaladas en las fracciones del artículo 115, concretamente las fracciones II y V, se estarían afectando con la Legislatura del Estado.

Pudiera decirse y no hacerse el estudio de esta existencia de facultades, irnos directamente a lo que señalan las fracciones del artículo 115, pero creo que desde mi punto de vista es útil para encuadrar el entorno constitucional de que si bien el Estado tiene esas facultades, no le estamos desconociendo al Estado las facultades para legislar en la materia, también tiene límites frente a las facultades y competencias que le corresponden al Municipio, y por eso hay determinaciones legislativas que no puede extender a esos límites, y en ese sentido están establecidas las premisas del silogismo para decir que no se pueden hacer esas determinaciones.

El Ministro Franco me señalaba que son bienes que están predeterminados y que no son de alguna manera susceptibles; sin embargo, con todo respeto, yo veo que en el artículo 115 constitucional, no hay la posibilidad de esos condicionamientos, una vez que por la causa que haya sido, por adquisición, por compra o porque la ley obliga a donar estos inmuebles al Municipio, forman parte de los bienes del Municipio y por lo tanto están sujetos a la disposición municipal; el Municipio tiene como parte de su acervo inmobiliario estos bienes y una vez que entran a su poder con esa naturaleza, tiene la facultad de poderlos manejar, determinar y utilizar en la manera en que mejor convenga.

Yo podría convenir, por ejemplo, como lo estamos proponiendo, en que esa determinación se haga como dice el párrafo primero del artículo 136 condicionada a cierta votación, e incluso que esa disposición se haga con una finalidad, que sea para cuestiones de orden público o de bienestar comunitario y no individual; yo entiendo que existe una práctica indebida, indeseable en algunos Municipios del país, en donde el Presidente municipal o los Ayuntamientos venden esos inmuebles que aparentemente estaban dirigidos por ejemplo a crear espacios abiertos o verdes y los van vendiendo a particulares.

Creo que si la condición se limitara únicamente a que esas ventas o esos, digamos, traslados de dominio, se hicieran con un propósito de bienestar público, cambiaría la situación y sería una condición para mí, por lo menos desde ahorita, aparentemente válida, pero no una prohibición absoluta que impide al Municipio la disposición de los bienes que constitucionalmente le están señalados, sin que la Constitución establezca una condición específica o la posibilidad de establecer esas condiciones para poderlo hacer.

Por eso, yo considero con todo respeto, que si se pudiera sostener el proyecto en este sentido, para que la Legislatura en todo caso pudiera establecer válidamente alguna otra condición, pero no la prohibición absoluta de disposición de bienes que constitucionalmente le corresponden al Municipio.

Entiendo que hay en la práctica malas utilizaciones, que se pone una zona en un fraccionamiento para tratar de favorecer las áreas verdes o la cuestión de la distracción de los colonos y terminan vendiéndose a particulares. Es cierto, creo que eso se puede condicionar de otra manera, pero no prohibiéndole al Municipio la disposición de sus propios bienes, cuando la disposición constitucional no establece ni siquiera la posibilidad de que se haga un condicionamiento en ese sentido.

Y por lo que se refiere a las cuestiones que señalaba y que son muy parecidas, las señalaba el señor Ministro Pérez Dayán, pues yo creo que la cuestión es muy semejante, la posibilidad de que el Municipio establezca estas condiciones ya entrarían dentro del rango de las modalidades que sí están permitidas pero no de las prohibiciones, vamos, el razonamiento del proyecto se sustenta básicamente en que existe una prohibición absoluta no condicionada, ni siquiera a una posibilidad para que el Municipio pueda disponer de bienes que constitucionalmente le están dispuestos como parte de su patrimonio, por eso es que con todo respeto no coincido con esas propuestas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa a discusión. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy breve señor Presidente. La misma ley cuyo artículo está impugnado de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que tiene en su

Título Séptimo es De los Bienes Municipales, luego tiene un Capítulo I. Del Patrimonio Municipal, donde distingue los ingresos, después los bienes del dominio público y dominio privado, y posteriormente los demás bienes, derechos y obligaciones; vienen después los bienes municipales y una clasificación en bienes del dominio público, y ahí describe cuáles son, son semejantes a los que tienen otros ordenamientos, y después toda esta condición.

Entonces, ¿qué sucede en estos casos? Que se hace una donación de un desarrollo habitacional, ese bien donado de desarrollo habitacional se incorpora necesariamente al patrimonio del Municipio; y luego la fracción siguiente del propio artículo 137, dice que también aquéllos que sean producto de transferencias o enajenaciones de áreas de donación estatal, de desarrollos habitacionales. Yo creo que aquí la condición y a lo mejor aquí es donde está el diferendo de fondo, es ¿qué entidad le damos a la idea de que el Municipio es un orden jurídico?

Para mí desde las resoluciones que hemos tomado ya hace algunos años en diversos asuntos aceptamos que era un orden jurídico, que era un orden jurídico distinto al federal, al estatal, al del Distrito Federal desde luego, y que tenía un órgano que era el Ayuntamiento que administraba libremente su patrimonio; si esto es así, entonces me parece que la situación donde se dice: Sólo puede darse una enajenación cuando las dos terceras partes lo hayan elemento aprobado, es un que juegue en beneficio del Ayuntamiento como sujeto, otra vez de representación política, no administrativa, de representación política para que ejerza también un conjunto de competencias en funciones en beneficio de sus habitantes, de su población.

De otra forma, yo entendería que estamos construyendo un argumento tutelar, digámoslo así, en favor de los propios

Ayuntamientos; es verdad o puede ser verdad, yo no tengo esa información, pero supongamos simplemente que existieran malos manejos de estos bienes patrimoniales, yo creo que aquí hay condiciones: En primer lugar, de responsabilidad que debieran ejercerse y no introducir una cuña tutelar respecto de estas situaciones para en lugar de sancionar a malos funcionarios lograr que el Municipio, y sobre todo el Ayuntamiento, pierda fuerza en el ejercicio de sus funciones, -insisto- como órgano de representación también política de estos habitantes; en segundo lugar, es la parte que coincido en el proyecto de la prohibición absoluta, ¿por qué? porque dice: Los casos en los que se señalará dos terceras partes, ¿qué significa esto? A mi parecer, desde luego con muchísimo respeto a las posiciones contrarias, significa sencillamente que hay condiciones, más bien, que los inmuebles se pueden enajenar y la restricción que se pone es: Primero numérica de las dos terceras partes, y después, me parece y coincido con el Ministro Aguilar, que podrían ser también restricciones sustantivas para efectos de que no se enajenen.

En el artículo 126, por ejemplo, se habla de la desincorporación para efectos de que estos bienes se puedan enajenar, yo entiendo que si tengo un bien del dominio público del Municipio, este bien primero se tiene que desincorporar y después de que se desincorpora se puede enajenar, creo que son dos operaciones jurídicas distintas, a lo mejor se hace en el mismo instrumento, pero sí requieren al menos la manifestación de dos actos jurídicos distintos.

Me parecería que sin haberse hecho el proceso de desincorporación pasar directamente a la enajenación de uno de estos inmuebles sí sería una cuestión curiosa, y si éste fuera el caso aquí dice cuáles son los elementos cuando por algún motivo dejen de ser útiles para los servicios, etcétera, etcétera; entonces,

yo en este sentido creo que si le damos su magnitud completa a la atribución de la libre administración del patrimonio municipal: 1. Aceptando que el Municipio es un orden jurídico. 2. Que tiene un órgano de representación política que lo maneja; y 3. Y adicionalmente que se establece una libre administración de ese patrimonio y se restringe por la Constitución una vez que ha otorgado esa condición general, una restricción de decir: Yo te voy a decir en qué casos requiere las dos terceras partes, precisamente para garantizar o evitar que se puedan dar condiciones mínimamente mayoritarias y desde ahí hacer algún tipo de actos que pudieran ser perjudiciales al Municipio, yo entiendo que una restricción absoluta que no tome en cuenta, o no permita ninguna condición por una serie de inmuebles específicos que están asignados al patrimonio municipal, si me resulta inconstitucional. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. Yo coincido plenamente con el proyecto, yo creo que la Constitución parte de un principio rector en cuanto al Municipio y es la libertad en cuanto al manejo de su patrimonio y el manejo de su hacienda pública ¿puede dentro de este ejercicio de la libertad aceptar condiciones al momento de recibir una donación? ¡Sí, sí lo puede! Pero yo creo que esa es una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, pudiera haber malos manejos, creo que ahí daría lugar a responsabilidad de los funcionarios públicos, o inclusive, a una sanción en la urna, en las próximas elecciones, en ese sentido, creo que es correcto el planteamiento del proyecto y en ese sentido expresaré mi voto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Franco, luego el Ministro Pardo Rebolledo y después el Ministro Zaldívar, por favor en ese orden.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. De nueva cuenta, trataré de ser muy breve en esta segunda intervención, pero me parece que hay argumentos plausibles a los que hay que darles alguna respuesta, porque yo sigo sin compartirlos. En primer lugar lo de la administración libérrima es cuestionable al menos porque la propia Constitución si la interpretamos sistemáticamente en su propio artículo 115, dice: Que dispondrán de su patrimonio en los términos que señala la ley. Y después, efectivamente, dice que dentro de la libre administración de su patrimonio están precisamente, dice: Las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, esto es una cuestión, y lo que pueda producir su propio patrimonio inmobiliario; consecuentemente. insisto. este ha sido un problema interpretación, yo no comparto la interpretación que se ha dado tradicionalmente, yo creo que este Pleno tiene que tomar en cuenta las condiciones y analizar la racionalidad de las medidas que se le imponen al Municipio y en aquellos casos en que hay una condición desprendida de la propia Constitución, como puede ser el caso conforme al artículo 27 que establece claramente preceptos de protección y que se diluyen a lo largo, o más bien, se van concretando a lo largo de la pirámide legal en los distintos órdenes, insisto, yo llego a una conclusión totalmente diferente en donde reconozco que la regla general y el principio general es la libre disposición de su hacienda, pero en donde yo seguiré insistiendo es en que tenemos que analizar los casos concretos. En segundo lugar, este argumento muy interesante de lo absoluto, bueno, tendríamos que partir de la base de que el propio artículo 136 establece un absoluto en su primer párrafo que ya se leyó, dice: Que todas las compraventas, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles, tiene que hacerse por dos terceras partes, este es un absoluto; es decir, no está estableciendo diferencias, si cualquier Municipio quiere vender un bien inmueble de acuerdo con la ley, requiere de las dos terceras partes, no importa si es un inmueble que no tenga mayor valor, o que pueda servir para un desarrollo, o que se trate de otro tipo de bienes inmuebles que puedan ser desincorporados, porque también hay que reconocer que hay bienes inmuebles que por su naturaleza no son desincorporables, en ningún caso pueden ser enajenados por la naturaleza que tienen, pero al final del día los que son desincorporables, ahí hay, en principio, una disposición absoluta que no le deja margen de discrecionalidad al Municipio, todos los inmuebles los tiene que vender.

La otra cuestión que me parece muy importante también respecto de los argumentos que se han dado, nadie discute que se va afectar el patrimonio del Municipio en este caso, nadie está diciendo que esos inmuebles no los puede enajenar el Municipio pero sí los puede enajenar otro o los puede trasmitir en propiedad, no; lo que se está haciendo es estableciendo una restricción que, insisto, desde mi punto de vista es absolutamente razonable en atención al tipo de inmueble que está desde antes de la donación, predeterminado a un objeto, y que el Municipio, en mi opinión, constitucionalmente, insisto, tomando en cuenta, y por eso a mí me parece que el proyecto está bien construido a la luz de toda la legislación que toma en cuenta, a la luz del 27 hay ciertas cosas que deben protegerse, y éstas están dentro de esas cuestiones, son las limitaciones que se pueden imponer a la propiedad, no nada más privada en este caso, sino también a la pública, respondiendo al interés general; consecuentemente, dando esta respuesta, yo seguiré en mi posición de que es contraria al proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Muy brevemente, yo simpatizo con la propuesta del proyecto y creo que el tema de lo absoluto de la prohibición, es lo que a mí me hace convencerme de compartirlo.

El artículo que se cuestiona, el 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, dice en su primer párrafo, que: "La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento." Y en esta medida, esta disposición, se ajusta a lo que establece el artículo 115, en su fracción II, que es en donde se establece que estas dos terceras partes del Ayuntamiento, son necesarias para poder establecer este tipo de autorizaciones.

Y el segundo párrafo, que es el que es materia de la discusión en este asunto, establece, como ya se dijo, una prohibición absoluta, sin ninguna posibilidad de tener o de ser aceptado en algunos casos, que: "No podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales; y, transferencia o enajenación de áreas de donación." Entiendo perfectamente el origen y la justificación de estas disposiciones, en el sentido de que cuando a un fraccionador se le autoriza hacer el fraccionamiento respectivo, siempre se le obliga a hacer o a establecer un área de donación al Municipio con la idea de mantener una zona verde, la idea de establecer ahí algún tipo de servicio público que sea de beneficio o necesario para la comunidad que se va asentar en ese lugar.

Pero pudiera ser que en algún caso, para poder prestar ese servicio público, el Ayuntamiento tuviera que hacer alguna operación de este tipo; no estamos hablando solamente de venta, estamos hablando incluso de comodato, que esto no implica, de ninguna manera, una trasmisión de la propiedad de los bienes del Municipio, y yo creo que la amplitud que abarca está disposición genera, precisamente ese vicio que detecta el proyecto y que incluso yo comparto, insisto, por el tema de lo absoluto, me parece que la restricción puede ser razonable en muchos casos, pero lo absoluto de esta prohibición implicaría que en ningún caso, aunque el Municipio tuviera necesidad de realizar alguna de estas operaciones con la finalidad de prestar el servicio a la comunidad o al que está destinada esa área, no lo podría hacer por esta prohibición absoluta de la ley que analizamos, y yo en esa medida, compartiría la propuesta de invalidez que contiene el proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Este asunto nos presenta, como algunos que hemos venido resolviendo en estos días, aristas muy finas, en cuanto hacia dónde tenemos nosotros que decantarnos en una interpretación constitucional sobre la validez o no de las normas generales sujetas a consideración de este Tribunal Pleno. Creo que aquí las conclusiones a las que se han llegado por los diferentes Ministros que han hecho uso de la palabra, y por el mismo proyecto, dependen de cómo entendemos dos premisas: Primero, cuál es la naturaleza de estos bienes que tiene el Municipio y sobre los cuales establece está prohibición absoluta y, segundo, cuáles son los alcances de la libertad que tiene en términos del 115 el Municipio para administrar su patrimonio y su hacienda. Creo que estos dos aspectos son muy importantes.

Yo veo las cosas así: Primero, me parece que estos bienes que tiene el Municipio son parte de su patrimonio, aunque estén afectos a una determinada finalidad, no creo que podamos nosotros decir que cuando se afecta un bien para una finalidad, del Municipio ya no forma parte de su hacienda, y si es así, si forman parte de su hacienda, entonces hasta dónde llega esta libre administración en términos de la ley, porque si nosotros decimos "sí son parte de su hacienda, de su patrimonio, tienen libertad para manejar su patrimonio, pero tratándose de esos bienes, no la tienen", pues me parece que estaríamos incurriendo ahí en un contrasentido. Y cuando el artículo 115 dice que tienen los Municipios la capacidad para manejar libremente su hacienda y su patrimonio en términos de ley, lo cierto es que este "términos de ley", no puede llegar al extremo de hacer nugatorio esta libertad. Por eso yo creo que primero ¿podrían establecerse limitantes a la venta, enajenación, a la cesión, donación, etcétera, de estos bienes que están afectos a estas finalidades? Yo creo que sí. Como por ejemplo se ha dicho aquí, estar sujeto a la votación de dos terceras partes, o ¿se podrían establecer ciertas limitaciones en cuanto al destino? Sí puedes enajenarlo, puedes donarlo, pero tienen que estar sujetos a ciertos destinos que sean de beneficio de la colectividad, probablemente si, ¿se puede establecer en un contrato por quien es por ejemplo quien dona un inmueble, una obligación del Municipio contractual para no enajenar ese inmueble en determinadas condiciones? También me parece, pero en esta última hipótesis, si hay una vulneración, la vía sería otra, no en la que estamos ahora.

De tal manera, que a mí también lo que al final del día me hace estar de acuerdo con el proyecto, es esta prohibición absoluta, porque creo que esta prohibición absoluta sí implica evitar, perjudicar o limitar este manejo que tienen los Municipios de su hacienda, porque claro, entiendo la finalidad, ya se ha dicho aquí

mucho de cuál es la finalidad de esta prohibición y obviamente hay una razonabilidad en que se conserve esta finalidad, pero cuando esa razonabilidad se convierte en una prohibición absoluta, me parece que trastoca lo razonable, porque entonces implica que es la Legislatura estatal la que establece con efectos de permanencia cuál va a ser el uso y el aprovechamiento de ciertos bienes que forman parte del patrimonio del Municipio, y nosotros sabemos, la experiencia de la vida de todos los días, que cuando hacemos estáticas las cosas, cuando queremos que la cuestión no cambie, no se pueda modificar, pues simple y sencillamente a la larga se dan situaciones muy complicadas, porque aquí se ha partido de una base, se trata de evitar que haya abusos de los Municipios, pero también se puede ir al otro extremo y no permitirle a los Municipios, por qué vamos nosotros a prejuzgar en este momento o a partir de un prejuicio sobre la actuación de los Municipios.

A mí –reitero– no me hace ruido que se establecieran ciertas limitaciones en cuanto a votaciones e incluso, en cuanto a destinos. Lo que sí me parece que se excede es cuando esta prohibición llega a ser absoluta, definitiva. Creo que aquí es el punto de quiebre donde —al menos desde mi perspectiva— creo que sí hay un exceso que viene a limitar esta libertad de los Municipios; y consecuentemente, por estas razones votaré con el proyecto. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán, luego la Ministra Sánchez Cordero y posteriormente el Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Muy breve señor Presidente. Se ha aquí tocado el tema de lo absoluto de la prohibición, quisiera nuevamente hacer énfasis en el origen de esta donación. Si bien se da en el ámbito del derecho administrativo, no renuncia a las reglas

que sobre donación da el derecho civil. El derecho administrativo toma las bases en el derecho civil, pero las califica en función de una utilidad pública y eso es lo que las transforma.

La donación es un contrato esencialmente revocable. La donación impuesta por la norma traiciona en cierto momento la esencia de cualquier donación como un acto voluntario. Desde luego, sé que para poder desarrollar un conjunto habitacional o algún otro inmueble, la ley ha impuesto ese tipo de condicionamientos y sé que esos condicionamientos finalmente obedecen a un orden público y es así que acepto la condición establecida en la norma, sobre la base de que aunque no es voluntaria sino impuesta por la ley, la donación no por ello deja de perder, no por eso pierde — perdón— no deja de conservar las características esenciales que a este contrato le ha dado el derecho civil.

Sobre lo absoluto de las prohibiciones es claro, existe. La expropiación, supone la atención de una necesidad de carácter colectivo, pero si el Estado no cumple con lo que indicó y para lo cual utilizó su facultad de expropiación, existe la reversión y lo pierde, y pudiéramos entender perfectamente claro que cuando el donante establece una condición para la donación y ésta no se da o se da algún otro fenómeno que hace revertirla, es perfectamente claro que se pierde y esta donación no tiene ninguna otra finalidad, más que la que la norma le ha dado; y es por ello que insisto, jurídicamente se ha justificado esto, no como un pago al Estado, sino como la donación en función de todos.

Finalmente, en razón a la hipótesis que se planteó respecto de la imposibilidad que se pudiera presentar sobre la construcción de algún tipo de obra o alguna otra acción que se pudiera dar respecto de estos predios, la segunda parte impugnada de este artículo, precisamente a eso se refiere: "Los proyectos de construcción de

obras de equipamiento urbano —dice— que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos"; es decir, si se tuviera el temor de que ese terreno es área de donación, queda inmóvil, esto no lo es porque la propia norma sí establece la posibilidad de que en él se haga algo, pero siempre condicionado a que los vecinos, entendamos que son quienes de alguna manera donaron, es cierto, donó el fraccionador pero vendió, hoy son los vecinos los que están interesados en que aquello que se vieron obligados a entregar no cambie su destino.

Por eso es que más allá de lo que aquí se dice de que muy probablemente sí las dos terceras partes sería garantía suficiente, como para poder asegurar que cualquier determinación de éstas pasaría por lo menos por un cierto y determinado control, me parece que el Legislador se vio hoy obligado a recurrir a una medida dramática y drástica como ésta, siempre suponiendo que esta donación no es voluntaria, es impuesta, y yo que soy quien lo entrego, estoy seguro que se destinará precisamente para lo que lo entregué, si termina por destinarse a algo contrario a lo que lo entregué, no estaríamos finalmente frente a una donación, sino a un pago que se hace al Estado para que éste, consiguiendo dos terceras partes, pueda disponer de él y si es esto así, entonces esta disposición contrariaría otros principios que hoy han sido hechos a un lado sólo para justificar que este tipo de donaciones se hacen precisamente en beneficio de la colectividad; es eso señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Presidente, empezaré por esto último que acaba de decir el Ministro Pérez Dayán.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto y anticipo mi voto en favor de él; en una donación, por supuesto que el donante podría imponer al donatario cualquier cantidad de limitaciones, inclusive destinos, pero una prohibición absoluta, cuando ya ingresó al patrimonio, aunque sea muy revocable esa donación, pero cuando ya ingresó al patrimonio del donatario, pues a mí me cuesta mucho trabajo pensar en una prohibición absoluta de enajenar, ceder o dar en comodato o permuta o venta cualquier inmueble, producto de una donación; podría --en su caso--- como ya lo señalaba el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea o el Ministro Cossío Díaz, imponer alguna limitación, por ejemplo, de destino; podría imponer también una mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento para permitirle hacer esta enajenación; sin embargo, este artículo contiene una prohibición absoluta, que desde mi óptica personal trastoca todo lo razonable y va en contra del artículo 115 constitucional en materia de la libertad del Municipio para administrar su patrimonio y su hacienda.

Es correcto lo que dice el señor Ministro Cossío Díaz, que se creó por esta Suprema Corte, ya hace algunos años, el orden jurídico municipal, a raíz precisamente de la interpretación que hizo esta Suprema Corte de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, a través concretamente de dos controversias constitucionales muy importantes que fueron Tulancingo y Pachuca, y efectivamente, ahí fue donde se construyó el orden jurídico municipal, y ahí se estableció una diferencia importante en este orden jurídico municipal, y desde mi óptica personal, esta prohibición absoluta, porque es en términos absolutos que impide al Municipio, no habla de restricción, ni de destino, ni de limitaciones,

prohibición absoluta: No podrán ser sujetos de venta, permuta o donación, cesión, comodato o cualquier otro acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por la donación de desarrollos habitacionales y transferencia, o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitaciones.

Yo estaría en contra, porque me parece que sí trastoca el orden constitucional en el artículo 115, en razón precisamente de esta libertad del Municipio para su administración patrimonial y de su hacienda pública. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, lo había mencionado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Dije en contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Perdón, en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para darle tranquilidad al ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es su argumento.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Le agradezco señor Presidente. Yo creo que sí hay una prohibición absoluta, y la prohibición absoluta desde luego que es lo que no permiten las disposiciones constitucionales.

Decía el propio señor Ministro Franco González Salas que los Municipios dispondrán de sus bienes, pero que hay condiciones en las que no deberían disponer; no sé si en términos generales pudiera ser ése el concepto.

Yo creo que —en todo caso— pueden disponer aun con modalidades o condiciones, pero no con una prohibición absoluta disponer de ellos. Por ejemplo, en la Controversia Constitucional 19/2001, se dice algo muy interesante, fue de las primeras que se resolvieron, imagino, esto fue un asunto del Estado de Nuevo León en relación con uno de sus Municipios, y se dice en la parte conducente: "Que la reforma constitucional al artículo 115, configura expresamente al Municipio como un tercer nivel de gobierno más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas; todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115, deba ser palpable y posible el fortalecimiento municipal para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conservan los Ejecutivos o las Legislaturas estatales. Atento a lo anterior, del texto adicionado del inciso b), de la fracción II, del artículo 115, debe interpretarse, desde una óptica restrictiva, en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio, por un lado, el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, requerirán de un Acuerdo, en este caso lo señalaban como un Acuerdo de mayoría calificada -como dice este artículo 136 que está a discusión- de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible o indispensable para la realización, validez jurídica de dichos actos". Aquí, está reconociendo en principio que pueden existir condicionamientos establecidos por la Legislatura, no una prohibición absoluta.

Por otro lado, en la Controversia Constitucional 16/2000, se refirió a una cuestión del Estado de Veracruz. Aquí en cambio decía que también podían establecerse condicionamientos y que inclusive uno de esos condicionamientos podía ser la aprobación del propio Congreso local, la venta de estos inmuebles, sería cuestionable, porque ya habría una competencia por encima de las facultades del Municipio para establecerlo, pero en general, en los precedentes que tenemos, aquí tenemos el 38/2010, de San Pedro Garza García, en Nuevo León, también; la intención de todos estos proyectos o de estas resoluciones fue que sí se puede condicionar, pero no prohibir absolutamente. ¿Cuáles condiciones se pueden establecer? Pues varias, la ley puede señalar condiciones de una forma o de otra, o como por ejemplo, pudiera resultar al anular el párrafo segundo de este artículo 136, que quedaran a una votación de dos terceras partes, una votación calificada, porque partir de la base de que se está haciendo en protección del bien municipal, establecerle una prohibición absoluta, es desconocer la autonomía de los Municipios, señalarlo como un individuo in capite diminutio que no puede decidir por sí mismo y ante sí las facultades que le otorga la Constitución y le dice: "Como vayas a meter la pata con este asunto, mejor no hagas nada". No, yo creo que puede hacerlo con condicionamientos que la propia ley le puede establecer, pero

no prohibírselo absolutamente; no es, inclusive, ninguna condición garantía suficiente para que no haya acto de corrupción; eso desde luego, como decía el Ministro Cossío, eso ya entrará en el ámbito de las responsabilidades de los funcionarios correspondientes.

No se trata tampoco, con todo respeto al señor Ministro Pérez Dayán, de que estemos viendo si lo puede o no revertir la donación, o si se puede hacer o no; aquí se trata de las cuestiones mismas que están prohibidas en el artículo 136, como es la venta, la permuta, la donación, la cesión, el comodato o cualquier acto de enajenación, incluyendo, imagino yo, la reversión o la recuperación del donante de estos terrenos, pero la prohibición es absoluta para esto y yo me inclinaría, como existen estos precedentes, a que se puedan establecerles condiciones, modalidades a estos actos jurídicos, pero no prohibírselos en un plan de seudoprotección del Municipio para que no se fueran a cometer cuestiones o actos indebidos o que afectaran al propio patrimonio del Municipio.

Por eso, yo creo que se puede sostener el criterio que les propongo, porque esto le da y fortalece la autonomía municipal sin desconocer las posibilidades de las Legislaturas para establecer las condiciones y modalidades que de alguna manera hagan razonable el ejercicio de esta facultad municipal. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguilar Morales. Voy a dar mi punto de vista con posterioridad al Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente. Tengo que intervenir porque como dicen así, usando la frase de me resulta cita específica y dada la abrumadora minoría en que nos encontramos el Ministro Pérez Dayán y su servidor, me parece que hay que hacer algunas consideraciones importantes

respecto de los argumentos, porque creo que nutren, porque inclusive yo comentaba hace un momento aquí en lo corto con el Ministro Zaldívar que yo me encuentro muy satisfecho de que algunos Ministros ya hayan aceptado que se pueden incorporar algunas limitaciones. Entonces, creo que este es un avance respecto de lo que se ha sostenido, y probablemente algunos se separarán de eso, curiosamente. Pero quiero hacer la siguiente consideración, dado que el Ministro Luis María Aguilar me citó, y me citó puntualmente pero como lo cita no es lo que yo dije; es decir, me referí al absoluto en el primer párrafo, el primer párrafo sí es un absoluto, no da margen a nada, los Municipios en el Estado de Michoacán si quieren enajenar un bien inmueble lo tienen que hacer por dos terceras partes, no es lo que dice la Constitución, la Constitución abre un margen para que los legisladores digan en qué casos, aquí no dicen en qué casos, aquí dicen en todos los casos.

Consecuentemente, ratifico que este es un absoluto, y en el segundo caso que es lo que yo dije, no hay —con todo respeto a este Pleno— un absoluto, hay limitaciones claras para que el Municipio pueda realizar determinadas operaciones jurídicas con esos bienes inmuebles, no son todos, son esos bienes inmuebles que desde su origen tienen un destino específico, y ¿cuáles son éstas? para que no haya duda, dice: "No podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión o comodato, o cualquier acto de enajenación los bienes inmuebles municipales adquiridos por". Consecuentemente son, en todos los casos hay transmisión, excepto probablemente en el comodato, el comodato, como todos ustedes saben, no es más que un arrendamiento, una cesión gratuita para el uso de ese bien inmueble. Consecuentemente, también obedece a un criterio, en mi opinión razonable.

Aquí se ha dicho: es que el Municipio podría a través de otras formas, por supuesto que puede, podría concesionar a particulares

para hacer un parque público, podría concesionarlo para hacer un desarrollo de un tipo que no se contraponga al objeto que tienen esos bienes inmuebles.

Consecuentemente, por estas razones, y simplemente aclarando mi posición para que no parezca en el aire que estamos simplemente razonándolo por sostenerla, sino que hay argumentos, y tratando de precisar lo que el Ministro Aguilar refirió respecto a mi intervención, señalo esto de nueva cuenta sosteniéndome sobre mi criterio en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Bien, yo doy mi opinión muy breve, estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, y la sintetizo en lo siguiente, en el precedente que acaban de citar el 38/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, la norma impugnada de la Ley de Desarrollo Urbano establecía precisamente dos condicionantes: una, la aprobación por parte del Congreso, y otra, el Acuerdo por las dos terceras partes.

Yo me pronuncié en contra en función de la afectación total a la libre administración municipal, la libertad total y absoluta, por un condicionamiento, aquí que es una prohibición absoluta, pues desde luego estoy por la invalidez del precepto, y estoy de acuerdo con las propuestas que hace el proyecto.

Señora y señores Ministros, estamos frente a esta situación que no es frecuente, la ausencia por motivos de salud de la señora Ministra Luna Ramos, y por estar en el desempeño de una comisión oficial el señor Ministro Sergio Valls, y el resultado de las intenciones de voto, las manifestaciones que se han hecho, nos tienen aquí con esta aproximación, el Ministro Cossío, el Ministro Luis María Aguilar, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el Ministro Pardo, el Ministro Zaldívar, la Ministra Sánchez Cordero y su servidor que sumamos

siete, vamos a calificarlas intenciones de voto frente a los votos también de intenciones del Ministro Franco, del Ministro Pérez Dayán, que nos hacen tener siete votos, pero la presencia del voto de algunos de los compañeros nos llevaría eventualmente a la invalidez. Esta es una votación calificada necesariamente la que tendría que presentarse.

Se surte la hipótesis del Acuerdo Siete del dos mil ocho del veinte de mayo de ese mismo año, donde se establece esta posibilidad, si cuando la intención de voto así lo revela, y frente a la no integración completa del Tribunal Pleno, el secretario llama la atención sobre ese tema, y el Presidente consulta a la señora y señores Ministros respecto a si se aplaza para continuar en otra fecha, o bien -si se considera- proseguir en la discusión con los otros temas planteados, para efecto de hacer los pronunciamientos relativos, no hay necesidad inclusive de lista permanente o autorización del señor secretario, para que en cuanto se tenga noticia de la integración completa para este efecto, listar el asunto; de esta suerte, cumplo con la formalidad de hacer la consulta, señora y señores Ministros, si están de acuerdo en que continuáramos con el segundo tema que está contenido aquí en el proyecto, y ya tener esta situación; y en última instancia -si llegamos ya a una decisiónen todo caso, levantar la sesión para efecto de que el próximo día hábil para sesión –que sería el jueves– con toda seguridad ya estarán aquí nuestros compañeros integrando el Tribunal Pleno, y concluir con este asunto que irradia sobre los otros dos siguientes, en tanto que si bien de Municipios diferentes, la problemática es idéntica. ¿Están de acuerdo la señora y señores Ministros en este (VOTACIÓN FAVORABLE) procedimiento? ¿Sí? Entonces. continuamos, señor Ministro ponente, con el segundo tema. Este tema queda encorchetado -en principio- con intención de voto de siete a favor del proyecto y de dos en contra del mismo; o sea, siete por la invalidez. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, una pequeña observación muy menor, pero creo que vale la pena. Yo diría que son siete manifestaciones, porque no hemos ni siquiera tenido una intención de voto. Nada más para efectos del acta, yo creo que sería importante.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Por eso decíamos: No hemos tomado una votación –inclusive ni siquiera– sino de las manifestaciones se desprende una orientación, vamos a decirle – para no decirle intención, una orientación de sus votos– a favor o en contra del proyecto de siete estando a favor y dos estando en contra. Para efectos del registro, como dice el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos pues, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Como les mencionaba al principio, el segundo punto se refiere a la condición que se establece en el tercer párrafo del artículo 136, que señala: "Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación."

Como les decía, esta condición para la realización de proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano en áreas de donaciones estatales y municipales, si bien desde luego no es una prohibición —de ninguna manera— establece sí una indebida intervención de un grupo, de un organismo privado —como son los

vecinos—para que el Municipio pueda autorizar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia. Aquí no se trata sólo de los bienes de donación en general sino a los que se refiere el segundo párrafo respecto de los fraccionamientos, sino en general los que reciba el Municipio por donación y que no pueda otorgar licencias y permisos para construcciones si no tiene las autorizaciones de los vecinos. Yo creo que esto limita indebidamente las facultades del Municipio para la autorización y para la expedición de las licencias correspondientes.

No niego que es importante —y así se debe favorecer— la participación de la comunidad y de los vecinos en la toma de estas decisiones, pero no puede llegarse al extremo de condicionarlo —el acto de la autoridad— para que esté a lo que señale un organismo que no es parte del Municipio, a la posibilidad de que se ejerza la facultad que tienen para la autorización y otorgamiento de licencias y permisos para construcciones; por eso, se propone también la invalidez de este párrafo, que se eliminaría en todo caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro ponente. Está a su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Desde luego que celebro que en esa, si no intención de voto, pero sí posicionamiento, se haya reconocido que uno de los principales puntos que afectaba la disposición que se acaba de discutir era esa prohibición absoluta; hoy tenemos una que no lo da, y esto entonces, digo, celebro porque bajo esa misma perspectiva hoy se verá la bondad y la intención de esta disposición de tomar la participación de aquellos a quienes en beneficio de su propia vida, convivencia, debe ser en todo caso considerada en cualquier obra que se pretenda realizar en las obras de donación, y lo digo porque muchos de los argumentos expresados para sostener la invalidez

de la disposición anterior eran precisamente apoyados en esa prohibición absoluta, entendiendo que hay razones que justifican dar temperamentos que permitan en ciertas circunstancias hacer participar a quienes se verán directamente afectados con este tipo de obras respecto de su pertinencia o no.

Cierto es que difícilmente cualquier habitante de un desarrollo que generó un área de donación, se opondría a la construcción de obras de equipamiento urbano y creo que la disposición con virtud, genera la obligación de consultar a quienes con esta donación se ven beneficiados respecto de lo que se vaya a hacer ahí para efecto de construcción de obras de equipamiento urbano, me parece que la connotación es evidente, sólo serán construcción de obras de equipamiento urbano, ningún otro tipo de obra que generara licencias, permisos, sólo obras de equipamiento urbano, contando con la aprobación mayoritaria; lo que viene a confirmar, por lo menos si no intención —insisto— por lo menos proyección de voto de que hay razones en ciertos momentos para considerar que cierta toma de decisiones de la autoridad hoy no se ve absolutamente limitada, sino ya con la condición que aquí se estableció.

Esto es, entendemos todos, el problema, creemos que la solución inicial por lo menos mayoritariamente así lo parece, era excesiva, hoy no lo es, era una reflexión que hacía señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío, luego el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, en este caso más bien voy a estar en contra, por eso para mí era importante lo que señalaba al comienzo en mi exposición del punto anterior, en el caso anterior a mí me parece que la prohibición que se estaba generando, era una prohibición —insisto— absoluta a la

posibilidad de actuación del Ayuntamiento conforme a ese margen que se debe establecer para señalar los casos, y esto me parece que tenía una solución, por eso yo me atreví a proponer esa respuesta, exclusivamente en la fracción II del 115.

Aquí sin embargo, me parece que estamos en una condición distinta que es la fracción V, aquí sí efectivamente el 115, y esta fracción V del 115, como todos ustedes saben nos dice: "Los Municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativos estarán facultados para" y da una gran cantidad de determinaciones.

Este artículo lo podemos leer desde luego como está o este párrafo más bien, pero también podría decirse –simplemente voy a hacer una alteración de la frase intermedia de la frase incidental– y diría: El proyecto de construcción de obras de equipamiento urbano, deberá contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que se pretenda realizar en áreas de donaciones estratégicas o municipales".

Ahí no encuentro dónde se dé la afectación al patrimonio municipal ¿En bienes del Municipio? Lo sigue teniendo ahí el Municipio y aquí lo único que dice es: Vamos a tomar el parecer de los vecinos, no para la afectación, sino para el equipamiento urbano del proyecto, inclusive el proyecto de construcción de obras de equipamiento urbano; y los distintos incisos que tiene la fracción V, nos permiten establecer que el Ayuntamiento podrá formular, aprobar o administrar la zonificación de planes de desarrollo, participar en la creación de sus reservas territoriales, participar en la formulación de planes de desarrollo regionales, los cuales deberán estar en concordancia, etcétera, etcétera, etcétera.

Aquí sí creo que tiene cabida la modalización que puede introducir el propio Legislador del Estado y a la cual se refería hace un momento el Ministro Pérez Dayán. Creo que aquí de verdad no hay una afectación al patrimonio en sí mismo, no se le está restringiendo, sino se le está diciendo: consulta con aquellas personas que estén afectadas, y no encuentro tampoco que aquí haya un bien —digámoslo para usar esta expresión genérica, no en un sentido inmobiliario desde luego— que se le esté afectando al propio Ayuntamiento. Se está modalizando una posibilidad de afectación en los planes, y no encuentro que ésta sea una afectación que afecte —digámoslo así— en términos esenciales o en lo esencial las propias condiciones y características del Municipio. Yo por ello, señor Presidente, en este punto, en este segundo aspecto del proyecto estaría en contra. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No, gracias señor Presidente, prefiero esperar otras intervenciones.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Quisiera hacer alguna aclaración, si me permite señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: La intención de nuestro proyecto no era construirlo en esta parte en relación con la afectación al patrimonio, sino con las facultades del Municipio que están en el artículo 115, para otorgar las licencias de construcción, no si se afecta el patrimonio o no se afecta el patrimonio, sino sólo a la facultad del Municipio para establecer, para determinar el otorgamiento de licencias, como lo dice la fracción V, inciso f), de la disposición constitucional: Los Municipios en los términos de las

leyes federales y estatales estarán facultados para otorgar licencias y permisos para construcciones. Entiendo que lo único que se está afectando aquí es la competencia del Municipio para otorgar esas licencias de construcción que le competen sólo al Municipio. Pueden condicionarse, pero no a un ente externo que de alguna manera somete la decisión del Municipio, inclusive la sustituye porque será entonces, ese grupo de vecinos el que determine si se otorgan las licencias o no. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¿Me permitiría aclarar señor Presidente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo entiendo esto claramente. Por eso decía: En el caso anterior a mí me parece que se debería resolver con la fracción II. En este caso, creo que también aquí tenemos que poner atención en la expresión: "proyecto de construcción de obras de equipamiento urbano" ¿Quién Ileva a cabo esas obras de equipamiento urbano? ¿Le corresponde al propio Ayuntamiento realizar esas obras de equipamiento urbano? Y si son obras que el propio Ayuntamiento va a realizar, creo que aquí no estamos frente a un problema de licencias o permisos de construcción, sino estamos ante un proyecto de construcción. Creo que aquí hay una cuestión –insisto– que es diferente.

Ahora, como dice la propia fracción V: Esto puede ser establecido en términos de las leyes. Entonces, el punto es: ¿Pueden las leyes introducir una condición en la cual se le pregunte a la ciudadanía o

al vecindario, o a los integrantes del vecindario, si aceptan o no aceptan el proyecto de construcción o no? Creo que éste es el punto específico. Ahí sí –a mi parecer– como no hay una afectación al patrimonio –y en eso, qué bueno que lo aclara el Ministro Aguilar Morales– pero también no veo en dónde, en este capítulo, dónde las competencias del Ayuntamiento en estos temas están modalizadas por los distintos incisos de la fracción V, la intervención de los ciudadanos en la aprobación de un proyecto de construcción, de obras de equipamiento urbano que tiene una connotación específica, no es construcción así nada más, es de equipamiento urbano, creo que a mí –en lo personal– no me genera esa confusión. Y le agradezco al Ministro Aguilar Morales el comentario, porque sí me permite también aclarar mi posición. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. La verdad es que yo me iba a esperar porque evidentemente, con mayor razón vengo en contra en este punto del proyecto, porque como se ha señalado al leer la fracción correspondiente aquí, todavía es más detallada la Constitución en el condicionamiento a las leyes federales y locales para esto. La fracción V, que es la que opera en este caso, dice: "Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para". Consecuentemente, en todo caso lo que habría que estudiar —que en mi opinión no acepto— es la razonabilidad o no del proyecto. En mi opinión, la razonabilidad opera en sentido contrario, e inclusive yo iba a decir con todo respeto, como en el Judo, se aprovecha el "envión", yo voy aprovechar el envión de algunos argumentos que se han vertido aquí para sostener el proyecto, para sostener mi posición en el punto anterior y en este

señor Presidente, simplemente comentar eso, ni en el primer caso – en mi opinión, como lo he sostenido– ni en este segundo hay una facultad absoluta y libérrima para los Municipios, está condicionada en los dos casos, en uno genéricamente, el patrimonio se puede disponer conforme a la ley en este específicamente, conforme a las leyes federales y locales, pueden realizar esto.

Consecuentemente, insisto, procuraré ya no intervenir señor Presidente, me pronuncio en contra del proyecto también en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna intervención? Yo hago esta intervención en este sentido, comparto la invalidez, pero mi perspectiva es otra, creo que la facultad concreta de realizar obras de equipamiento urbano no tiene que ver, como se ha dicho, con el otorgamiento de autorizaciones ni licencias, no tiene que ver con eso, desde mi punto de vista, sino con la realización de acciones de conservación, mantenimiento, mejora y crecimiento de los centros de población.

Así, este artículo que estamos analizando en esta parte, se refiere a que los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos, ese es el cuestionamiento de invalidez, esa limitación, esa condicionante.

En este sentido, la fracción IV, del artículo 9° de la Ley General de Asentamientos Humanos establece: "Que corresponde a los Municipios promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población". El artículo 2° de esta ley define en la fracción X, el concepto de equipamiento urbano como: "El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones e inmobiliario utilizado para prestar a

la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas". Y la fracción XI del artículo 3° establece: "Que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante la estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos". Por otro lado la fracción XII, del artículo 14 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, establece: "Que los Ayuntamientos tendrán entre otras atribuciones, el promover y ejecutar obras para que los habitantes del Municipio cuenten con vivienda digna, equipamiento, infraestructura servicios adecuados".

Esto es, el artículo impugnado se refiere a la realización de obras de equipamiento urbano sobre áreas de donación; es decir, la norma no supone la construcción sobre bienes del particular, sino sobre bienes propiedad del Municipio, y en esta medida la construcción es factible que se realice mediante prestación de servicios o mediante concesión.

De esta manera, no es necesaria la expedición de una autorización o permiso para la realización de la construcción, sino únicamente celebrar los actos necesarios para contratar los prestadores de servicios o para ejecutar la obra con recursos propios.

Conforme a esto, no es la atribución municipal en materia de autorización u otorgamiento de licencias de construcción, la que se ve obstaculizada, pues en el caso concreto ni siquiera es necesario ejercerla para realizar las obras a las que alude este artículo, sino que la competencia que se ve mermada y que nos lleva a la invalidez, tiene que ver con la ejecución de obras tendentes a mejorar la calidad de vida de los habitantes de los centros de

población; es decir, tiene que ver con la facultad prevista en el artículo 115, fracción V, inciso d) de la Constitución Federal, y que versa entre otras cuestiones sobre el control de uso del suelo, en el ámbito de su competencia, la cual está reconocida por la Ley General de Asentamientos Humanos, por eso no necesita para nada de la aprobación de los vecinos, sino simplemente cumplir con otra disposición legal. Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente. Yo también estoy de acuerdo aquí con la invalidez, es que en este caso no se trata de que vaya en contra de su libertad de administración hacendaria o del patrimonio, sino como lo acaba de decir el señor Ministro Presidente, es una cuestión de atribuciones, que está sujeta a terceros que den su autorización; entonces, aquí es la mera atribución del Municipio para realizar todas estas obras.

Entonces yo también estaría de acuerdo con el proyecto y estaría por la invalidez de todo el precepto. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo en este aspecto estoy por la validez del precepto, creo que aquí, a diferencia del caso anterior, como ya se dijo, no se está estableciendo una prohibición absoluta para que se pueda disponer del patrimonio municipal, se está estableciendo un requisito en materia de obras de equipamiento urbano y que creo que entra en las diferentes hipótesis del artículo 115, fracción V, como aquí se dijo.

Y yo sí encuentro adicionalmente una razonabilidad a la intervención de los vecinos que no lo hemos analizado desde esta perspectiva pero creo que eventualmente tendremos que hacerlo, y son los derechos colectivos de los vecinos a un medio ambiente sano, en materia de urbanismo, en materia del derecho al agua con toda la cuestión de escasez, etcétera, yo creo que aquí hay una serie de derechos de los vecinos que es lo que pretende tutelar el precepto; entonces, si esto es así, me parece que adicionalmente a lo que se ha dicho aquí también habría que ver esta vertiente que hace —desde mi perspectiva— razonable el que en este tipo de obras, para este tipo de proyectos, que además como ya lo han comentado algunos de los señores Ministros, se encuentra muy acotado a obras de equipamiento urbano, sí se cuente con una aprobación de los vecinos.

Creo que tendremos en breve que enfrentarnos a qué sucede en aquellos casos en donde se hacen estas obras sin la autorización de los vecinos, y a qué da derecho o no da derecho, o qué derecho tienen o no los vecinos para impugnar, para alegar, para dolerse de obras en las que no fue tomado su parecer cuando son obras que tienen que ser de beneficio colectivo; de tal suerte, que yo en este aspecto estoy por la validez del precepto. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Presidente. Seré muy breve, en el mismo sentido del Ministro Zaldívar, yo creo que sí cae dentro de los términos en que puede establecer una ley el condicionamiento a la opinión de los vecinos, máxime cuando se está hablando de un bien público, como es este caso. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estaría de acuerdo en que se tratara de un condicionamiento en los términos que hemos señalado, pero aquí no se trata de un condicionamiento, aquí en realidad son los vecinos los que van a emitir la autorización, ellos son los que van a decidirlo, –insisto– lo dije hace un rato, yo creo que los vecinos por supuesto que deben ser consultados y tomados en consideración, pero no al grado de que se erijan en una autoridad superior al Municipio y sean ellos los que determinen si se hacen o no se hacen las obras.

Yo creo que aquí con eso se vacía la facultad del Municipio para disponer de sus facultades y de sus competencias, porque de esta manera ya no será el Municipio el que determine la procedencia o no, puede determinar la procedencia con base en muchos elementos; en elementos técnicos, en elementos científicos, inclusive respecto de las calidades del suelo, pero también tendrán que tomar en cuenta, desde luego, las opiniones de los vecinos, lo que no puede hacer es que resulten los vecinos los que real, material y verdaderamente sean los que establezcan autorizaciones, o los permisos, o la determinación de hacer o no hacer, porque ya no va a ser la autoridad municipal, sino van a ser este grupo de vecinos que por sí y ante sí determinarán si hay violación a sus derechos o no hay violación a sus derechos porque ellos así lo consideran y no quieren que se construya y el Municipio no puede hacer otra cosa, no puede ejercer sus facultades que le otorga la Constitución para realizar este tipo de obras, será entonces el Municipio simplemente un ejecutor de la decisión de los vecinos que no son parte de la autoridad municipal, que no pueden erigirse como una simple condición, sino como una verdadera determinación y decisión vinculatoria para el Municipio, de si se

celebran o no las obras, yo estoy de acuerdo que se les consulte, que se vea, que se tome en consideración esos y otros elementos que deben tomarse en consideración, pero no al grado de que sea el órgano municipal, digo de vecinos, que además ni siquiera saben cómo se integran, ni conforme a qué disposiciones se va a integrar ese órgano vecinal, la que sea el que realmente ejerza las facultades que para mí claramente le otorga la Constitución al Municipio como una facultad específica y exclusiva de él, y no trasciende al mero ámbito de una modalidad o de un condicionamiento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Aguilar Morales. Voy a levantar la sesión. Hemos escuchado el posicionamiento de la señora У los señores Ministros. convocándolos a la que tendrá verificativo el próximo jueves aquí en este lugar, para reanudar la discusión de estas tres controversias constitucionales en el estadio procesal en que han quedado ¿De acuerdo? Ya con la integración de los compañeros con nosotros, a partir de tomar ya decisiones, definiciones, votaciones definitivas, queda claro que no hay votaciones definitivas. De esta suerte están convocados a esa sesión como lo he hecho ahora: consecuencia, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)